



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/446/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/446/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **02005872000277**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/446/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cuatro julio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136 fracción II y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las

causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento de Tijuana, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...] EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125,*

126, 127, 128, 129, 130, 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE DA CONTESTACION A SOLICITUD ENVIADA MEDIANTE PLATAFORMA NACIONAL CON NUMERO DE FOLIO: 020058722000277, EN EL CUAL SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS.
2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.

TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.

R= SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE A LA FECHA NO SE CUENTA CON NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

OBSERVANDO EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA NO EXISTE INDICIO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ME HAYA NOTIFICADO QUE LO QUE SOLICITE NO FUERA DE LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO -ART.136 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA LGTAIP-, POR LO TANTO, SE PRESUME QUE MIS NECESIDADES DE INFORMACIÓN SI SON DE LA TOTAL COMPETENCIA DEL SUJETO, DONDE ADEMÁS EN TAL RESPUESTA DECLARA SOLO QUE "SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE A LA FECHA NO SE CUENTA CON NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS", LO CUAL Y CONFORME A LA DISPOSICIÓN JURIDICA NORMATIVA APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, EN LA CUAL SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS SOLICITADOS. DICHO LO ANTERIOR, CLARAMENTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN ATENCIÓN AL

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE QUE TENER DOCUMENTADA SU COMPETENCIA Y POR ENDE SE PRESUME QUE LOS DIAGNOSTICOS DEBEN DE EXISTIR, Y QUE TENIA EL PLENO CONOCIMIENTO DE LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS, POR LO QUE ES DE SU ENTERO CONOCIMIENTO QUE TALES DIAGNOSTICOS NO SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE EN RAZON DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO - ART.25 LGTAIP- OBSERVO QUE ELUDE AGOTAR LO QUE EL DEBIDO PROCESO MANDATA, ESTO ES, AGOTAR LO DISPUESTO EN LOS ARTS.138 Y 139 DE LA LGTAIP CON LA FINALIDAD DE PROPICIAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE FUERA ACCESIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART.1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - ARGUMENTO PRINCIPIO ART.22 LGTAIP-

EN SUMA Y EN RAZON DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA ART.20 LGTAIP, Y COMO HECHO IRREFUTABLE EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO NO DEMOSTRÓ QUE LO QUE SOLICITÉ NO FUERA DE SU COMPETENCIA, COMO TAMPOCO DEMOSTRO QUE LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS SE DEBA A QUE ESTÉ PREVISTO COMO ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, EN SI CON TODOS ESTOS RAZONAMIENTOS SON EN DESCARGO DE OBSERVAR Y PRECISAR QUE MI NECESIDAD DE INFORMACIÓN NO HA SIDO COLMADA.

EN SUMA, Y CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA CUMPLIR EL DERECHO DE ACCESO, EL GARANTE DEBE DENUNCIAR ANTE LA AUOTIRDAD COMPETENTE A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL SUJETO OBLIGADO POR ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIAS A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PARA SU SANCION RESPECTIVA, ASI COMO LOS ACTOS Y OMISIONES SANCIONABLES POR INCUMPLIMIENTO LEGAL AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

SEGUNDO. - El día 26 de abril del 2022, la Unidad Coordinadora de transparencia envió respuesta al solicitante.

TERCERO. - En fecha 17 de mayo de 2022, esta Unidad Coordinadora de Transparencia, recibió por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, recurso de revisión con número de expediente RR/446/2022, relativa a: "LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION Y A LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y/O MOTIVACION DE LA RESPUESTA".

CUARTO. - El día 07 de junio del 2022, la Unidad Coordinadora de Transparencia solicito al Comité de Transparencia sesionara para declarar la inexistencia de la información.

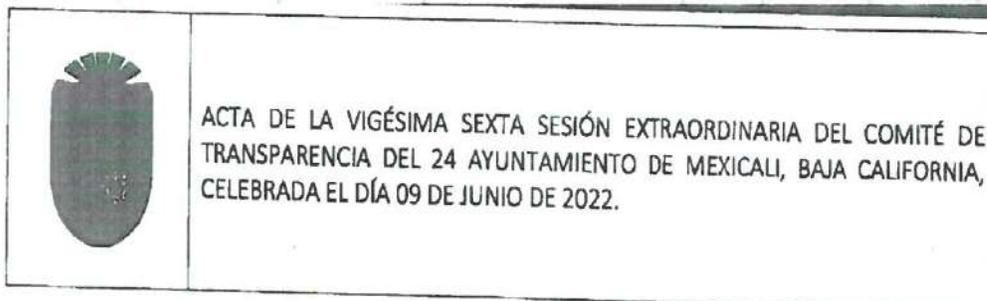
QUINTO. - El día 09 de junio del 2022, sesiono Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se anexa copia de acta y resolución de la 26 sesión extraordinaria del Comité de transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- El Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, por medio de la Oficial de Datos Personales designada desde el 01 de febrero del 2022, le solicito realizara una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Unidad Coordinadora de Transparencia para verificar si obra documentación relativa del diagnóstico de la unidad de transparencia del año 2017 al 2020, no encontrándose documentación alguna que acredite se hayan realizado por la Unidad de Transparencia.

Por lo que de la manera más atenta solicito realice **BUSQUEDA EXHAUSTIVA**, relativo al documento de diagnóstico de la Unidad de Transparencia en los años 2017 al 2020 dentro de los archivos que obran en las diferentes áreas de la Unidad Coordinadora de Transparencia (UCT), con fundamento en el artículo 126 segundo párrafo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Por lo que me solicita realice **BUSQUEDA EXHAUSTIVA**, relativo al documento de diagnóstico de la Unidad de Transparencia en los años 2017 al 2020 dentro de los archivos que obran en las diferentes áreas de la Unidad Coordinadora de Transparencia (UCT), motivo por el cual me permito informarle lo siguiente:

Que después de revisar en cada uno de los archivos que se encuentran físicamente en la Unidad Coordinadora de Transparencia (UCT), los cuales corresponden a los archiveros con numero de inventario 35015, 33855, 31698, 33853,8324; así como 1 archivero chico, el cual no tiene número de inventario asignado y las cajas que ese encuentran en el archivo muerto de esta Dependencia correspondientes a los años 2006 al 2019, **NO SE ENCONTRO DOCUMENTO** alguno relativo a Diagnostico de la Unidad de Transparencia.



En relación al QUINTO punto del orden del día relativo a Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de inexistencia para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 020058722000277, solicitada por la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Acto seguido el Presidente del Comité de Transparencia Raymundo García Ojeda en uso de la voz expone que en fecha 06 de junio de 2022 se recibió vía correo electrónico oficio por parte de la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia sesione aprobación de la Inexistencia para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 020058722000277.-----

Posteriormente el Presidente del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, pregunta a los demás miembros del Comité si no existe ningún comentario que agregar y no habiendo manifestación alguna por parte de los miembros del Comité de Transparencia y con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la aprobación de la Inexistencia para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 020058722000277, por parte de la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, por votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, Claudia Garzon Aguilar, Ricardo Ledesma Ochoa y Raymundo García Ojeda, todos a favor, por lo que se aprobó por unanimidad de votos; por lo que se confirma la Emisión de Aprobación de Inexistencia de la Información para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 020058722000277, por parte de la Unidad

Por otra parte, dando cumplimiento a la Aprobación de la Declaración de Inexistencia de información para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 020058722000277, solicitada por la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

En fecha 06 de junio de 2022 se recibió vía correo electrónico oficio por parte de la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, en donde solicita al Comité de Transparencia sesione aprobación de la Inexistencia para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 020058722000277.

En relación al Punto QUINTO: Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Inexistencia de Información para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 020058722000277, solicitada por la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

En uso de la voz el servidor público habilitado por parte de la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Raymundo García Ojeda quien manifestó que:----- Solicitamos la Inexistencia del documento que se está solicitado en la solicitud de información 020058722000277, que a la letra dice "solicito el diagnóstico de la Unidad Coordinadora de Transparencia 2017 a 2020, elaborados y actualizados, nombre del responsable de elaborar el diagnóstico de la Unidad Coordinadora de Transparencia, reglamentos, documentos formales donde los titulares de la Unidad de Transparencia, encargado de elaborar, para que este ordenara la resolución de tales diagnósticos, todo lo anterior con base en un instrumento emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, donde se observa que es aplicable que cada sujeto obligado de transparencia mismo que se adjunta, en el presente curso, observe también que el propio instrumento se observa que tal diagnostico debe de ser publicado como obligación de transparencia, por lo que en cuanto a mi derecho humano de acceso a la información y sus garantías individuales, estimo agotar y les pido respetuosamente observen, el principio de oportunidad que garantiza a mi derecho de acceso, esto con la finalidad de que se me entregue la información dentro del plazo de esta solicitud y que como es de dominio público, es una obligación de transparencia, para que cada sujeto debe tenerla generada y publicada por los periodos que se nos indican". Respecto a la solicitud de información antes mencionada, nos dimos a la tarea de investigar a qué tipo de diagnóstico se refiere, estamos hablando de un diagnostico que viene relacionado con el tema de derechos humanos y grupos vulnerables, solicitamos la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad de los años 2017 y 2020, información que no se encontró en ningún archivo, nosotros pensamos que en ese tiempo no se realizaron tales diagnósticos, por tal motivo estamos solicitando al comité se declare la inexistencia, de la información antes mencionada.

SEGUNDO. En relación al QUINTO punto del Orden del día, se APRUEBA la Declaración de Inexistencia de Información para dar contestación al Recurso de Revisión RR/446/2022 relativo a la solicitud de información con número de folio 0200587220200277, solicitada por la Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido se tiene que la persona recurrente solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Mexicali, consistente en los "Diagnósticos de su unidad de transparencia del 2017 y 2020, nombre del responsable y documentación que ordena al responsable realizarlos", advirtiendo que en fecha quince de junio de dos mil veintidós se remitió contestación al recurso de revisión en donde se entrega acta y resolución de Comité de Transparencia pronunciándose formalmente en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

El sujeto obligado informo al momento de la contestación del recurso la formal declaración de inexistencia de la información de interés mediante acta y resolución vigésima sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia celebrada el día nueve de junio de dos mil veintidós en donde se pronuncian en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en términos **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Correspondiendo el cumplimiento respecto a los parámetros del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Información que se remite en atención a la solicitud expuesta y que atiende los parámetros de la misma, por lo anterior se estima que a pesar de que la herramienta de diagnóstico es obligación contar con ella y de lo cual se exhorta al sujeto obligado para que a la brevedad proceda a la elaboración de los diagnósticos, si se pronunció formalmente sobre la inexistencia, mediante sesión de comité, por lo anterior y a pesar de no haber entregado la información a la persona recurrente, apor^{te} evidencia de haber realizado la búsqueda, sin contar con ella.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación de folio **02005872000277**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente

en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación de folio **02005872000277**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

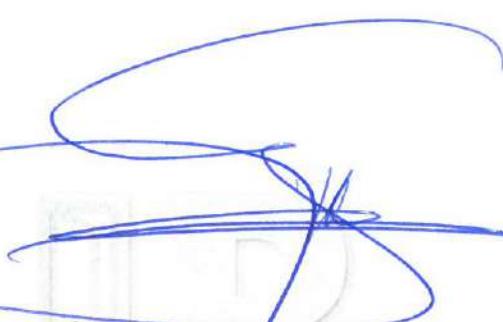
Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/446/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

